



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "REMEDIACIÓN ÁREA SUR".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

060

CONCEPCIÓN, 20 MAR 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica, y en la Resolución Toma Razón N°119046/9/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. La Carta s/n y sus anexos, ingresada con fecha 06 de noviembre de 2017, ante la Dirección Regional del Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Walter Patrick Schar Tapia, en representación de Petroquímica Dow S.A. (en adelante "el proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Remediación Área Sur", de Petroquímica Dow S.A., (en adelante "el proyecto").
4. El Ord. N°079 de fecha 15 de diciembre de 2017, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío, a través de la cual se remiten los antecedentes a los diferentes servicios públicos competentes y se solicita un pronunciamiento respecto del proyecto "Remediación Área Sur", de Petroquímica Dow S.A.
5. El Oficio ORD N° 007 de fecha 03 de enero de 2018 de la SEREMI de Medio Ambiente, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 04 de enero de 2018, mediante el cual da respuesta al Oficio ORD N° 079 del Servicio de Evaluación Ambiental.
6. El Oficio ORD N° 94 de fecha 19 de enero de 2018 del Servicio Agrícola y Ganadero, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 22 de enero de 2018, mediante el cual da respuesta al Oficio ORD N° 079 del Servicio de Evaluación Ambiental.
7. El Oficio ORD N° 266 de fecha 19 de enero de 2018 de la SEREMI de Salud, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 23 de enero de 2018, mediante el cual da respuesta al Oficio ORD N° 079 del Servicio de Evaluación Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de diciembre de 2017, el señor Walter Patrick Schar Tapia, en representación de Petroquímica Dow S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Remediación Área Sur", comuna de Talcahuano, encontrándose sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.

2. Que, el SEA es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto ingrese al SEIA. Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la ley 20.417, el cual dispone que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental..."*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por la Controlaría General de la Republica.

3. Que, el proyecto propuesto, en síntesis, de acuerdo a lo indicado por el proponente, consiste en:

Las instalaciones industriales de Petroquímica Dow ubicadas en Avenida Rocoto N°3013, ciudad de Talcahuano, iniciaron sus operaciones en el año de 1970, elaborando Policloruro de Vinilo ("PVC") para la industria del plástico, pero en el año 1981 cerró sus operaciones. Posteriormente, se siguió ocupando dichas instalaciones para la producción de polietileno de baja densidad.

En el año 2013, durante una campaña de monitoreo de aguas subterráneas, se encontró una fase líquida densa no acuosa (FLDNA) o DNAPL (por sus siglas en inglés), en tres pozos de monitoreo ubicados en el sector sur del terreno de Petroquímica Dow, denominado como "Área Sur".

En los años subsecuentes (2014 a 2016), se llevaron a cabo una serie de investigaciones para delimitar la extensión del material presente en la FLDNA y entender las condiciones ambientales del Área Sur (geología e hidrología).

Los resultados de estas investigaciones proporcionaron los datos necesarios para delimitar los límites horizontales y verticales del suelo potencialmente impactado por FLDNA, el cual cubre un área de 2.400 m², y se encuentra a una profundidad aproximada de entre 1.0 a 1.6 metros bajo el nivel del suelo.

Las sustancias potencialmente peligrosas detectadas en el subsuelo y agua subterránea del Área Sur (en adelante, "Componentes de Preocupación"), corresponderían a tetracloroetileno; tricloroetileno; cis y trans 1,2 dicloroetano; 1,1,2,2-tetracloroetano; 1,1,2-tricloroetano y monómero de cloruro de vinilo (VCM). Estas sustancias provendrían de las actividades industriales desarrolladas en el terreno durante la década de 1970 a 1980.

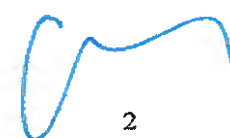
En mayo de 2014, Petroquímica Dow cerró la producción de su planta de polietileno de baja densidad que operaba en las instalaciones de Av. Rocoto, ya que la refinería de petróleo local, Empresa Nacional de Petróleo, dejó de abastecer etileno, insumo básico para fabricar polietileno. Sin perjuicio de lo anterior, se mantuvieron las actividades de seguimiento y control de las aguas subterráneas del predio.

Con la finalidad de eliminar el potencial foco de contaminación detectado en el subsuelo del Área Sur, es que se pretende ejecutar el Proyecto, cuyo principal objetivo consiste en remediar el suelo eventualmente afectado por los desechos químicos.

Para lo anterior, además del retiro del suelo afectado, se contempla su almacenamiento temporal, estabilización y posterior disposición confinada dentro del mismo terreno, así como el tratamiento de las aguas subterráneas que pudieren entrar en contacto con dicho material, según se describe detalladamente en la siguiente sección.

Las principales actividades a desarrollar en esta primera etapa son las siguientes:

1. Remoción de la vegetación del área de excavación.
2. Preparación y delimitación del área de excavación.
3. Construcción de Área de Almacenamiento Temporal de Suelo Limpio.
4. Construcción Área de Estabilización.
5. Mejoramiento de caminos internos para traslado de material extraído.
6. Construcción de la Celda de Contención.



7. Construcción de sistema de tratamiento de aguas.
 8. Excavación
 9. Manejo del Suelo Excavado
 - a. Inspección suelo extraído (tamizado y uso detector fotoionización)
 - b. Segregación y almacenamiento del suelo limpio
 - c. Estabilización del suelo impactado
 - d. Traslado del suelo impactado excavado
 - e. Disposición del suelo impactado en la Celda de Contención
 10. Manejo de aguas de excavación
 - a. Sistema de tratamiento de aguas
 - b. Eliminación de aguas tratadas provenientes de la excavación
 11. Restauración de áreas excavadas
 12. Desmantelamiento de las áreas de soporte y caminos
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presentación ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter de vinculante.
6. Que, mediante el oficio Ord. N°079 de fecha 15 de diciembre de 2017, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío consulto a los servicios públicos competentes respecto de las modificaciones planteadas por el titular, y estos han señalado lo siguiente:
- 6.1.- La SEREMI del Medio Ambiente, mediante su Oficio ORD N° 007 de fecha 03 de enero de 2018, informa que:
- El titular propone la extracción, traslado y acopio de suelo removido, cuyas características fisicoquímicas no son descritas.
 - El proyecto se desarrollará en la comuna de Talcahuano, en el Concepción Metropolitana, zona que se declaró como saturada por MP2,5 según el D.S. 15/2015, y cuyo Plan de Descontaminación Atmosférica se aprobó recientemente por el Comité de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático y se encuentra en su tramitación final. La información entregada por el titular no permite asegurar que las acciones propuestas para el proyecto no van a tener un impacto negativo sobre la calidad del aire de las citadas comunas. Además, se debe evaluar el impacto de emisiones a la atmósfera de los compuestos volátiles
 - Debido a que no se informa la cantidad a extraer, ni la caracterización de suelo, se debe evaluar el riesgo de los productos químicos allí presentes sobre el medio ambiente, asegurar el seguimiento de las emisiones sobre los componentes aire, agua y suelo.
 - Por lo tanto, este servicio considera se deben evaluar los potenciales impactos ambientales que las obras y acciones del proyecto generarán.
- 6.2.- El Servicio Agrícola y Ganadero, mediante su Oficio ORD N° 94 de fecha 19 de enero de 2018, informa que:
- Debido a que el proyecto presentado, se ubica en el área urbana, específicamente zona industrial, dentro del plan regulador territorial, se indica que no es de competencia de este Servicio el señalar su pertinencia de ingreso al SEIA.

6.3.- La SEREMI de Salud, mediante su Oficio ORD N° 0266 de fecha 19 de enero de 2018, informa que:

Revisados los antecedentes referido a la recuperación de un predio con pasivo ambiental en suelo que abarca una superficie de 2400 m², y considerando lo indicado en el literal 0.11 del Artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA Reglamento del SEIA", esta Autoridad Sanitaria es de opinión e indica que el proyecto en consulta no debe someterse al Sistema de Evaluación Ambiental.

7. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Remediación Área Sur" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Letra o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

o.9. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.

o.11 Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²), salvo que se trate de medidas que formen parte de una propuesta de plan de reparación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en dicha disposición y en su Reglamento.

Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.

Líteral ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1) Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

8. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal o), y ñ) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

8.1 Respecto al literal o), y según los antecedentes presentados por el titular, el área a intervenir con la remediación de suelo abarca una superficie de 3900 m², en la cual se ha detectado la presencia de los siguientes componentes tetracloroetileno; tricloroetileno; cis y trans 1,2 dicloroetano; 1,1,2,2-tetracloroetano; 1,1,2-tricloroetano; y monómero de cloruro; en distintas concentraciones que no se especifican, los cuales provendrían de actividades industriales desarrolladas durante la década del 1970 a 1980. Que, para la remediación del suelo contaminado se llevaran a cabo las siguientes actividades:

- Remoción de la vegetación del área de excavación.
- Preparación y delimitación del área de excavación.
- Construcción de área de almacenamiento temporal de suelo limpio.
- Construcción de área de estabilización.
- Mejoramiento de caminos internos para traslado de material extraído.
- Construcción de la celda de contención.
- Construcción de sistema de tratamiento de aguas.
- Excavación.
- Manejo de suelo excavado.
- Manejo de aguas de excavación.
- Restauración de áreas excavadas
- Desmantelamiento de las áreas de soporte y caminos

8.2 Respecto al literal o.7), El titular no entrega una caracterización completa de las aguas a tratar de acuerdo a la tabla "0" del D.S N° 90/2000 para identificar si sus aguas califican como establecimiento emisor, señalando únicamente que descargara sus aguas a un canal existente, dando cumplimiento con la tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000. Sin embargo, señala que para el parámetro Hidrocarburos Volátiles se estima una concentración en las aguas tratadas de 0,18 mg/l lo que equivale a una carga contaminante media diaria equivalente a 100 habitantes/día de 1,89 g/d. Sin entregar mayores detalles sobre la eficiencia del sistema de tratamiento propuesto.

8.3 Respecto del Literal o.8) el titular señala que la remediación requiere de una celda de disposición final de las tierras contaminadas, denominada Celda de Contención, la cual se ubicaría en el centro de la propiedad a tratar, sin establecer las toneladas de residuos a disponer. Sin embargo, , ello se puede definir, del análisis de la documentación presentada, por cuanto que se señala que se removerá una superficie de 3900 m² por una profundidad promedio de 1 a 1,6 metros, lo cual en el peor escenario equivaldría a un volumen de 624.000 m³, el cual al multiplicarlo por un factor de tierra seca de 1,5 kg/m³, equivaldría a 936 ton de material a depositar.

8.4 Respecto del literal o.9) el titular señala que los compuestos presentes en el suelo a remediar serían tetracloroetileno; tricloroetileno; cis y trans 1,2 dicloroetano; 1,1,2,2-tetracloroetano; 1,1,2-tricloroetano; y monómero de cloruro, todos catalogados como tóxicos, sin embargo, al no conocerse sus concentraciones no es posible definir si se catalogan además como tóxicos agudos. Sin embargo, el propio titular menciona que se realizara un monitoreo continuo de las concentraciones de contaminantes, las cuales podrían resultar riesgosas para la salud de los trabajadores.

8.5 Respecto del literal o.11) el titular señala que el área a intervenir con la remediación de suelo abarca una superficie máxima de 3900 m², sin embargo, no señala si existe un requerimiento expreso de la Superintendencia de Medio Ambiente donde se solicite la remediación.

8.6 Respecto a los literales ñ.1) la sustancia a disponer en la celda de contención, de acuerdo a lo señalado por el titular, se catalogan como tóxicas, debido a los componentes químicos presentes en ella, y como ya se señaló anteriormente, sus volúmenes aproximados están muy por encima de las 30 ton que señala este literal.

9. Que, atendido todo lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el Proyecto "Remediación Área Sur" en los términos definidos en el artículo 3° letra o) y ñ) del RSEIA, requiere que se someta

obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, dado que se cumple a lo menos con los criterios establecidos en los literales o.8; o.9; y ñ.1.

10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "Remediación Área Sur", requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto, especialmente, en los considerandos N° 3 y 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Walter Patrick Schar Tapia, en representación de Petroquímica Dow S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



CHRISTIAN ANDRÉS CIFUENTES BASTÍAS
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ASB/R/M/tmm

Distribución:

- Señor Walter Patrick Schar Tapia, en representación de Petroquímica Dow S.A.

C/c:

- Seremi de Salud, Región del Biobío.
- Ilustre Municipalidad de Talcahuano.
- SEREMI de Medio Ambiente ✓
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Biobío.